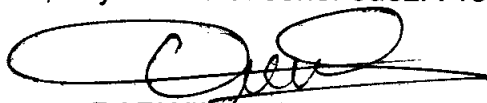


INFORME SECRETARIAL.- Salento, 23 de septiembre de 2021

Del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION promovido por OTILIA RODAS DE GONZALEZ contra MARIA OCAMPO DE MANRIQUE, doy cuenta al señor Juez. Provea.



DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso:	Titulación de la propiedad No. 2020-00040-00
Demandante:	Otilia Rodas de González
Demandado:	María Ocampo de Manrique e indeterminados
Decisión:	Admite demanda
Auto:	Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Salento-Quindío, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno
(2021)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

Estudiada la presente demanda para proceso VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION promovido por OTILIA RODAS DE GONZALEZ contra MARIA OCAMPO DE MANRIQUE Y Personas indeterminadas, que crean tener algún derecho sobre los predios objeto de este proceso, el cual corresponde a un inmueble urbano ubicado en la carrera 5 entre calles 5 y 6 de Salento, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 280-7496 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia-Quindío, es pertinente pronunciarse acerca de la calificación de la demanda, una vez agotado el trámite establecido en el artículo 12 de la ley 1561 del 2012.

Las entidades a quienes se les consultó respecto de lo establecido por el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, respondieron que dicho inmueble no se encuentran incurso en ninguna de las situaciones allí indicadas.

La titulación de la posesión y el saneamiento de la falsa tradición, solo deberá declararse previo cumplimiento de los requisitos legales. Tal declaración procederá siempre y cuando no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado.

En consecuencia, se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y las especiales establecidas en el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, allegados los documentos a que hace mención el artículo 11 de la mencionada Ley, es procedente acogerla y se ordenará dar a la acción el trámite de ley.

Con relación a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, se accederá a ello de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 incluyendo los colindantes del predio, señores LIGIA ROSALBA VELASQUEZ GOYES con C.C. No. 30.728.382, RUBBY ESPERANZA VELASQUEZ GOYES con C.C. No. 30.716.961 y MARIA BELSY GARCIA ACEVEDO con C.C. No. 31.196.306. Se ordenará de oficio realizar inscripción de la demanda en acatamiento de lo dispuesto por la misma norma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN, formulada a través de apoderado Judicial por OTILIA RODAS DE GONZALEZ contra MARIA OCAMPO DE MANRIQUE Y Personas indeterminadas, que crean tener algún derecho sobre el predio objeto de este proceso, se ADMITE LA DEMANDA por lo señalado.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite consagrado en la Ley 1561 del 2012, en concordancia con las normas pertinentes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR notificar esta demanda a la señora MARIA OCAMPO DE MANRIQUE Y Personas Indeterminadas, que crean tener algún derecho sobre el predio objeto de este proceso, a quienes se les correrá traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS..

Disponer el EMPLAZAMIENTO de las personas demandadas, los colindantes del predio señores: LIGIA ROSALBA VELASQUEZ GOYES con C.C. No. 30.728.382, RUBBY ESPERANZA VELASQUEZ GOYES con C.C. No. 30.716.961 y

MARIA BELSY GARCIA ACEVEDO con C.C. No. 31.196.306 y a todas las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

PROCESO: VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO FALSA TRADICION
RADICADO: 636904089001-2020-00040-00
DESPACHO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SALENTO-QUINDIO.
DEMANDANTE: OTILIA RODAS DE GONZALEZ C.C. 25.119.170
DEMANDADOS: MARIA OCAMPO DE MANRIQUE, colindantes LIGIA ROSALBA VELASQUEZ GOYES, RUBBY ESPERANZA VELASQUEZ GOYES y MARIA BELSY GARCIA ACEVEDO Y Personas indeterminadas, que crean tener algún derecho sobre los predios objeto de este proceso.
FINALIDAD: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA DEL 30-DE SEPTIEMBRE DE 2021.
EMPLAZADOS: MARIA OCAMPO DE MANRIQUE c.c. 25.118.669, colindantes LIGIA ROSALBA VELASQUEZ GOYES con C.C. No. 30.728.382, RUBBY ESPERANZA VELASQUEZ GOYES con C.C. No. 30.716.961 y MARIA BELSY GARCIA ACEVEDO con C.C. No. 31.196.306Y Personas indeterminadas, que crean tener algún derecho sobre el predio objeto de este proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si las personas emplazadas no comparecen se les designará curador Ad Liten, con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y la cual deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre de los demandados con la indicación de si se trata igualmente de indeterminados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación con que se conoce al predio; Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

La parte actora deberá aportar al proceso fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de la valla. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial; requisito que es necesario para proceder a la notificación de la demanda a los demandados.

QUINTO: Por el medio más expedito, por la secretaría infórmese de la apertura formal del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Una vez agotado el anterior trámite, dentro de los tres (03) días siguientes, se fijará fecha y hora para realizar diligencia de inspección judicial al inmueble.

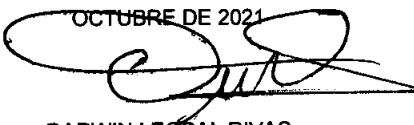
SÉPTIMO: Se ordena la INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-7496 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia-Quindío. Líbrese oficio por el correo electrónico de la entidad.

OCTAVO: Téngase en cuenta que al doctor JESUS ERNESTO JARAMILLO GUTIERREZ ya se le reconoció personería para actuar en nombre y representación de La parte demandante, acorde con las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE
ANTECEDE SE NOTIFICO POR
ESTADOS DE HOY 1º DE
OCTUBRE DE 2021



DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario